

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA EMITIDA EN PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ DARY VILLEGAS
CHALARCA**

**CONTRA EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA
Radicación Única Nacional: 76-736-31-03-001-2018-00113-01**

A los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de dictar sentencia escrita; en la que se resuelve el grado jurisdiccional de consulta que obró frente a la sentencia absolutoria dictada en el proceso de la referencia; conforme a lo reglado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 junio de 2020.

SENTENCIA No. 016

Aprobada en acta de Sala Virtual No. 007

ANTECEDENTES

La señora LUZ DARY VILLEGAS CHALARCA, actuando a través de mandatario judicial, demandó en proceso ordinario laboral de primera instancia al MUNICIPIO DE SEVILLA -VALLE DEL CAUCA-, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se **DECLARE** en favor de la señora **LUZ DARY VILLEGAS CHALARCA**, el reconocimiento liquidación y pago indexado de factores salariales de pensión:

- a) 20 días de salario por prima extralegal de vacaciones.
- b) 30 de salario por prima extralegal de antigüedad.
- c) 18 días de salario por prima extralegal de junio.
- d) 21 días de salario por prima extralegal de diciembre, derechos convencionales laborales, ciertos e indiscutibles, irrenunciables e imprescriptibles pactados por la Administración del Municipio de Sevilla y excluidos del ordenamiento normativo establecido, no pagados en la liquidación de las prestaciones sociales pensionales.

2. Conforme lo anterior se **DECLARE**, en favor de la señora LUZ DARY VILLEGAS CHALARCA, el ajuste en el valor indexado de la mesada pensional en virtud al reconocimiento de factores salariales no pagados y dejados de percibir ante el perjuicio a causa de la negación de la entidad demandada.

3. Que se **DECLARE** que, mi representada tiene derecho a la reliquidación de factores salariales, toda vez que ésta fue negada por la entidad demandada a pesar que, son reclamadas en virtud del ordenamiento normativo estableciendo son derechos pensionales imprescriptibles e irrenunciables respecto de la condición más beneficiosa en la condición de trabajador oficial.

4. Que se **CONDENE** a la entidad MUNICIPIO DE SEVILLA a realizar el correspondiente pago de los últimos 4 años de reliquidación y ajuste al valor de la mesada de pensión de jubilación a título de lucro cesante, sumas que deberán ser reconocidas e indexadas de manera independiente, teniendo en cuenta que no sólo, la señora Luz Dary Villegas Chlarca, quien no pudo disfrutar oportunamente del derecho que la ley le confiere, sino que también debió padecer el efecto de la depreciación de la moneda originada en la fluctuación negativa de su poder adquisitivo durante todo este tiempo.

5. Que como quiera la indexación solicitada en ítem anterior, trata sobre prestaciones periódicas, se condene a la entidad demandada, a que las sumas se indexen de manera independiente sobre cada mesada.

6.- Que se **CONDENEN** los derechos extra y/o ultra-petita que se llegaren a probar en proceso en virtud del artículo 50 del Código Sustantivo del Trabajo.

7.- Que se condene al demandado al pago de los honorarios y demás costas procesales, por cuanto ha negado los derechos al reconocimiento y pago de factores salariales extralegales y en razón a que mi representado tuvo la necesidad de contratar los servicios profesionales de un abogado para hacer reclamación y demanda laboral, causando un perjuicio que no debió asumir.

En estribo a las pretensiones, se consignó en la demanda:

1. Que el día 12 de mayo de 1996, la Administración Central del Municipio de Sevilla y el Sindicato de Trabajadores Oficiales de Sevilla, suscribieron la convención colectiva de trabajo pactando: **Dotación, prima vacaciones por 20 días, prima semestral 18 días de salario, además de los 15 días correspondiente a la prima legal, prima de diciembre 21 días de salario además de los 15 días de la prima de servicios, el Municipio pagará el 100% del salario mensual devengado por el trabajador por prima de antigüedad por 20 años de servicios prestados,** beneficios extralegales en favor de los trabajadores oficiales, condición del señor Guillermo Antonio Henao Valencia, (Q.P.E.D), durante la vinculación laboral, acuerdo colectivo, bajo los parámetros del Código Sustantivo del Trabajo.

2. El día 30 de marzo del 1995, mediante Resolución No. 305, la Administración Central del Municipio de Sevilla, reconoció el derecho a la pensión de jubilación en favor del señor GUILLERMO ANTONIO HENAO VALENCIA (Q.E.P.D), en calidad de trabajador oficial, laboró para la Administración Central del Municipio de Sevilla, con un salario pensional de ciento cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta pesos \$154.940.

3. Conforme a la presente Resolución 305, la Administración Central del Municipio de Sevilla, liquidó prestaciones sociales definitivas liquidó: **con sueldos, prima legal vacacional, subsidio de transporte, prima de servicios y navidad,** en favor del señor Guillermo Antonio Henao Vaelncia (Q.E.P.D.), excluyendo los factores salariales suscritos y pactados en la convención colectiva de trabajo, la entidad demandada

desconoce en perjuicio del pensionado, liquidar prestaciones sociales a trabajadores oficiales están dispuestos en el **artículo 03 del Decreto 1045 de 1978, en armonía con el mandato constitucional en regir las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, las cuales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y no podrán arrogárselas (art-150/Lf CN).**

Marulanda, quien presenta igual situación jurídica a la de la señora Ana Lilia Valencia.

señora LUZ DARY VILLEGAS CHALARCA, identificada con CC. NO.29.813.142 del Municipio de Sevilla, en su condición de esposa del señor GUILLERMO ANTONIO HENAO VALENCIA (Q.E.P.D).

5. El día 16 de mayo de 2016, mediante apoderado la señora Luz Dary Villegas Chalarca, impulsó ante la entidad MUNICIPIO DE SEVILLA, el Derecho Fundamental de Petición, en el cual solicitó el reconocimiento de factores salariales convencionales en nombre del señor Guillermo Antonio Henao Valencia (Q.E.P.D), conforme dispone el acuerdo colectivo pactado entre la Administración del Municipio de Sevilla y el Sindicato de Trabajadores oficiales, beneficios laborales extralegales establecidos en el orden jurídico.

6. El día 20 de mayo de 2016, mediante Acto Administrativo SDIBS 280-363, la Administración Central del Municipio de Sevilla ofrece respuesta de fondo, negando el reconocimiento de factores salariales convencionales de pensión, manifestando que, la Administración Municipal ha cumplido conforme a la normatividad, no se desconocen los derechos de ningún ciudadano, considerando que, no se realizó reliquidación en su debido momento por parte del señor Guillermo Antonio Henao Valencia (Q.E.P.D), reclamados por la señora Luz Dary Villegas Chalarca, la entidad demandada consideró debe acudir a la justicia ordinaria.

7. El día 06 de julio de 2016, mediante apoderado de la señora Luz Dary Villegas Chalarca, bajo apoderado legal interpone el recurso de reposición contra el Acto Administrativo SDIBS 280-563 del día 20 de mayo de 2016, emitido por la entidad Municipio de Sevilla, en el cual niega el reconocimiento de factores salariales convencionales pactados en la convención colectiva de trabajo suscrita por la Administración Municipal violando los derechos extralegales amparados el orden jurídico.

8. El día 12 de agosto de 2016, bajo el oficio 280-569, la Administración Central del Municipio de Sevilla, ofrece constancias de salarios en nombre de la señora Luz Dary Villegas Chalarca, desde el reconocimiento de la sustitución pensional.

11. El día 12 de agosto de 2016, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, expide copia autentica de la convención colectiva de trabajo periodo 1993-1997, pactada entre la Administración Central del Municipio de Sevilla y el Sindicato de Trabajadores (sintramusevilla) ante solicitud de la señora Olga María Agudelo

La demanda fue admitida por el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento de Asuntos Laborales de Sevilla; mediante auto No. 012 del 16 de enero de 2019 y dada en traslado al ente territorial demandado; entidad que la contestó en oposición a los pedimentos y formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de la calidad de trabajador oficial, mala fe del demandante y la innominada. Así como las previas de inepta

demanda por indebida acumulación de pretensiones, falta de jurisdicción y competencia, y al igual, la de falta de requisitos formales de la demanda.

Se logró la participación del MINISTERIO PÚBLICO; ente que a través de delegada indicó que el actor reclama derechos inexistentes o inaplicables, toda vez que la convención colectiva de trabajo no determina prerrogativas diferentes a las establecidas en la Ley; y propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, y las de fondo de prescripción total, prescripción parcial, inexistencia de la obligación, e insistió en que no existe prórroga automática de la convención como lo sostiene el Consejo de Estado en Sentencia No. 05001233100020110195801 del 23 de junio de 2016, y la imposibilidad de aplicar convención colectiva a empleados públicos.

Acopiadas las pruebas, se profirió la sentencia No. 053 proferida el 06 de noviembre de 2020, en la que el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento de Asuntos Laborales de Sevilla resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL DERECHO PERSEGUIDO Y LA PROSPERIDAD del **pleno** de las Pretensiones extendidas por la demandante **Luz Dary Villegas Chalarca**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.813.142, beneficiaria en pensión de sustitución por el causante Guillermo Antonio Valencia; en contra del MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, por parte del demandante, declarando **PROBADAS** las Excepción de Mérito, presentada por la parte convocada y el Ministerio Público, denominada Inexistencia de la obligación y la de prescripción.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones de mérito.

CUARTO: CONDENAR a la vencida parte demandante, al pago de costas del proceso, las cuales, se liquidarán por secretaría, en favor de la demandada; incluyéndose como agencias en derecho, la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, concretamente, cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un peso (\$438.901).

QUINTO: NOTIFICAR esta Sentencia en estrado, a las partes, determinando que se remita este expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, para lo de su competencia y cargo, en grado especial de consulta ante la misma sala, por no salir avantes el pleno de las pretensiones.»

Consideró el *a quo* para tomar tal decisión; luego de señalar el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo; que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar, «*sí es procedente en derecho o no reliquidar dichas cuatro primas extralegales, que el señor apoderado por activa, considera cobijarían al señor demandante en vida, y ahora a la señora Cónyuge Supérstite, en virtud de la sustitución pensional como obra en la resolución número 297 de 1997, ya sabemos cuáles son esas primas.*»

Expone la primera instancia que *«la tesis del juzgado, teniendo en cuenta las intervenciones de las partes y el Ministerio público, es que la señora promotora del juicio no es derecho a que se le declare el reconocimiento y pago de los factores salariales solicitados y sus respectivos reajustes e indexación a la mesada pensional, debido a que su reclamo no se ciñe a los elementos constitutivos de la Convención Colectiva que nos convoca, traídos en el contenido de la demanda, los cuales se desarrollarán de manera más amplia con base en los siguientes argumentos.*

Como premisas normativas tenemos el artículo 55 constitucional, donde se establece la posibilidad de pactar convenciones colectivas de diferente índole, las cuales solamente tendrán las restricciones que la ley señale, y estas restricciones o excepciones solamente se podrán basar en los derechos fundamentales en los derechos irrenunciables de los trabajadores. Ah su parte, el artículo 467 y siguientes del Código sustantivo del trabajo habla acerca de la definición de la Convención Colectiva como aquella que sostiene uno o varios grupos de empleadores con uno o varios grupos de sindicatos para regular las condiciones y formas de desarrollar los contratos de trabajo individuales, también regula lo relativo a su vigencia.

El anterior lineamiento, se configura con la línea decisional de sentencias como las C 009 de 1994, Doctor Barrera Carbonell, que declaró exequible la expresión durante su vigencia, es decir, que sí pueden ser consideradas indefinidamente vigentes, siempre y cuando se respeten los derechos adquiridos por los trabajadores.

Allí se habla acerca de que no puede haber una vocación indefinida de permanencia en el tiempo, porque deben ajustarse a las nuevas necesidades de los trabajadores, pero en algún momento entra a cercenarse la prórroga automática que nos regula el Código sustantivo del trabajo. Por ejemplo, si vemos la regulación de la denuncia en el artículo 479 del mismo, si es que no se presenta una denuncia y una nueva convención colectiva, la anterior seguirá en firme hasta tanto se efectúe aquello.

Como otra jurisprudencia relevante tenemos la sentencia de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia número SL 378 del 24 de enero de 2018, Magistrado ponente, Luis Gabriel Miranda Buelvas el radicado 64611 en el que se dice que si bien esa corporación ha reiterado que en casación la Convención colectiva solo es una prueba, por manera que no procede la inclusión de sus contenidos normativos en la proposición jurídica, también ha destacado su importancia como fuente generadora de derechos y obligaciones para las partes que quedan cobijadas por sus preceptos. En este sentido, la misma forma en que una vez delineado el contexto fáctico del caso, el fallador, procede a buscar el precepto legal llamado a producir efectos cuando un derecho convencional se trata, ese mismo poder judicial debe buscar la fuente generadora de ese derecho en áreas de examinar, si se dan los supuestos fácticos que imponen la aplicación del texto convencional, que es Ley para las partes, el fallador debe buscar los supuestos fácticos que imponen la aplicación del texto convencional que es ley para las partes, o sea que, aunque la Corte Suprema no lo considere a la fecha una verdadera norma jurídica,

a diferencia de la Corte Constitucional, que sí lo hace, lo cierto es que, la convención colectiva es vinculante para las partes, es fuente generadora de derechos y obligaciones, y es deber del juez entrar a verificar cuáles son los supuestos fácticos que cobija o no al demandante trabajador en el caso concreto para verificar si el mismo se encuentra beneficiado por la misma.

Así las cosas, ante la ausencia de la prueba y de la nota depósito en el acuerdo convencional es claro que el colegiado de segunda instancia no podía partir de la existencia de la norma sustancial, por su contenido, sino que, contrario a lo planteado por la censura, hizo bien en indagar por la existencia del derecho, a cuyo reconocimiento aspiró el promotor del litigio, entre otras razones porque requería conocer los supuestos fácticos en perspectiva, definir si se reconoció el derecho deprecado, en tanto frente a la oposición de la demandada a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, puede decirse entonces que, el juzgador tiene el deber de verificar si se cumplen los requisitos del artículo 469 del Código sustantivo del trabajo, Vuelvo a leer bien. Puede decirse entonces que el juzgador tiene el deber de verificar si se cumplen o no los requisitos del artículo cuatro de 469 del Código sustantivo del trabajo, según el cual la convención colectiva debe celebrarse por escrito, y se extenderá en tantos ejemplares cuando sean las partes y uno más que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional del Trabajo, hoy Ministerio del Trabajo, a más tardar dentro de los 15 días siguientes al de su firma, sin el cumplimiento de todos estos requisitos, la Convención no produce

ningún efecto, ojo con lo que dice la ley, sin el cumplimiento de todos estos requisitos, la Convención no produce ningún efecto.

El Despacho estudiando una y otra vez este caso y otros semejantes, observa que le asiste la razón al señor apoderado por activa, al referirse a la imprescriptibilidad del derecho a la reliquidación pensional en los términos de sentencias como la T 456 del 15 de julio de 2013, Magistrado ponente, Jorge Ignacio Pretelt, de la Corte Constitucional, en el sentido de que dicho fallo refiere, “esta sala de revisión considera que la posición jurídica asumida tanto por los jueces de instancia como por los jueces de tutela, en su caso por ICBF en cuanto a que opera la prescripción de la acción para reclamar la reliquidación pensional, desconocen abiertamente la jurisprudencia Constitucional fijada por esta corporación en múltiples oportunidades, según la cual y en aplicación de los principios de Favorabilidad, Irrenunciabilidad, imprescriptibilidad, se predica de todos los derechos de la Seguridad Social, las personas a quienes se les ha reconocido una pensión tienen derecho a que dicha prestación les sea adecuadamente líquida, según el régimen legal que les es aplicable, por ello, debe reunir el pensionado los requisitos establecidos legalmente para obtener el derecho a la pensión conforme a un régimen particular. Esta situación concreta no puede ser desconocida, pues, ajustada su situación al margen, perdón al marco establecido por la ley, se configura un auténtico derecho subjetivo, exigible y justiciable.”

Lo anterior, además de que, como puede observarse ahora, en los términos de sentencias como la 26899, el 21 de febrero de 2006 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente, Dr. Carlos Isaac Nader, sobre el hecho de que la falta de pago de la cuota sindical no priva al trabajador del beneficio colectivo respectivo al tratar acerca de la sana hermenéutica del artículo 471 del Código procesal del trabajo. Por otra parte, de la lectura del artículo 68 de la Ley 50 del 90 no se deduce claramente que el pago de la cuota sea un requisito para la aplicación de los beneficios convencionales. Lo anterior, máxime que esto es, en principio un deber de retención salarial del empleador, más que un deber de pago de la cuota sindical del trabajador.

Por la favorabilidad en la interpretación de las convenciones colectivas, podemos tener en cuenta sentencias como la SU 267 de 2019, Magistrado ponente, Dr. Alberto Rojas Ríos, en los artículos 53 superior y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, se establece como principio, que en caso de duda en la aplicación o interpretación de las fuentes del derecho, siempre deberá preferirse aquella que resulte más favorable para el trabajador, lo anterior, se conoce como el principio de favorabilidad o in dubio pro operario, cuyo alcance ha sido desarrollado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y por la Corte Constitucional; el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria laboral, señaló que el juez del trabajo solamente puede acudir a dicho principio cuando se halla ante una duda en la aplicación de dos o más normas vigentes y aplicables al caso, evento que es conocido como la regla más favorable o cuando tenga una duda

sobre las diversas interpretaciones de la misma disposición jurídica.

Sobre las premisas fácticas probadas, tenemos que el trabajador oficial, señor Henao Valencia, ahora difunto y que en paz descanse, recibió en vida su pensión de jubilación el día 30 de marzo de 1995, mediante la resolución número 305 de tal fecha, tenemos también que la Convención colectiva que se alega por activa, fue suscrita el 10 de febrero de 1996 y ella tiene como constancia una nota depósito en el Ministerio de Trabajo del día 16 del mismo mes y año. Tanto el artículo 39 de dicha Convención del año 96, como el certificado de realización de depósito y vigencia de esta que remite la coordinación del grupo archivos sindical del Ministerio del trabajo refieren que su vigencia es desde el 1 de enero del 96 al 31 de diciembre del 97, estos dos años completos, ninguna norma de dicha convención y ni de otro tipo consultada por el despacho llevan a considerar con seriedad que este acuerdo colectivo tenga un verdadero carácter retroactivo.

Analizada detenidamente la Convención colectiva suscrita el 8 de noviembre de 1993 entre el mencionado Sindicato de Trabajadores del municipio de Sevilla y dicha entidad pública territorial, obrante a folios 41 a 52, se observa que la misma no tiene nota de depósito en las certificaciones que remite la coordinación del grupo de archivos sindicales del Ministerio de trabajo, no se alude dicha convención colectiva de noviembre del 93, dicha Convención colectiva de 93 sí tiene una anotación que dice textualmente,

“MINTRABAJO archivos sindicales, es fiel copia tomada de su original fecha, 20 de abril de 2016.”

Por otra parte, no se indica claramente cuáles fueron las funciones desarrolladas en vida por el señor Guillermo Antonio Henao Valencia, no existe un manual de funciones que lo determine. En cuanto a los alegatos de conclusión, se tiene en síntesis que el señor apoderado por activa expuso que el artículo 400 del Código sustantivo del trabajo, reglamentado y concordado con el Decreto 2264 de 2013 refieren que la retención de la cuota sindical es un deber del empleador a su cargo, no un deber que se deba cumplir para recibir los beneficios convencionales. Habla también el señor apoderado por activa acerca del artículo 470 sosteniendo que el causante al haber estado vinculado al sindicato, se le dan todos los derechos de la convención colectiva. Refiere por su parte la sentencia SU 445 de 2019 de la Corte Constitucional indicando como la convención colectiva es Ley para las partes, habla del artículo 23 superior indicando que existe un principio según el cual prima la realidad laboral sobre las formas, y dice que en virtud de dicho principio no se puede exigir que la convención del 93 tenga una nota de depósito ante el ministerio del trabajo para que sea realmente operante y produzca efectos legales.

También, habla del artículo 127 indicando que por regla general que cualquier emolumento en pago por la labor realizada por el trabajador hace parte del salario, y hace hermenéutica del artículo 28 indicando para que un pago efectuado por el empleador al trabajador deje de ser salario debe ser expresamente excluido en

su categoría del salario, es decir que no puede haber desvalorizaciones de parte ambigua.

Por su parte, el apoderado por pasiva en resumen se opone a la prosperidad de las pretensiones, concretamente a la reliquidación de las mesadas pensionales de la señora LUZ DARY VILLEGAS CHALARCA de los últimos 4 años, alegando que no hay reiteración de la convención desde lo preceptuado en la sentencia C - 009 de 1994, dice que no le asiste el derecho a la demandante, pues es inexistente la obligación que se le atribuye al municipio convocado. Asimismo, expone que la entidad a la cual representa si ha cumplido con los pagos de la mesada pensional al otrora trabajador oficial pensionado, y ahora a la demandante, reflejando con tal enunciado, la inexistencia de la obligación. además, se acoge a lo planteado por el ministerio público.

Este último, a través de la procuradora delegada, pues tiene que en este caso no se le están vulnerando Derechos fundamentales a la demandante, refiere que la convención colectiva no está vigente, y que sobre las excepciones presentadas se ratifica en las mismas, solicita se nieguen todas las pretensiones, y dice que, si en gracia de discusión estuviera vigente la convención colectiva de 1996, se le aplicarán los artículos 26 y 28 de la plurimencionada convención colectiva de 1993, expone además que esta convención es posterior a la adquisición de la pensión del señor Guillermo Antonio H. y por lo mismo no le corresponde obtener reliquidación pensional alguna con base en la posterior convención de febrero del 96.

En cuanto al caso concreto, tenemos que el Despacho considera al señor Guillermo Antonio como trabajador oficial con base en la referida presunción del artículo 20 del Decreto 2117 del 45 (sic), ya que no fue plenamente desvirtuado por la alcaldía convocada, a través de un manual de funciones o de detallar claramente su función como citador de la Secretaría de obras públicas. Además la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en “que no solo son trabajadores oficiales los obreros que desempeñen labores de pico y pala”, sino que también aquellos que de una u otra forma realizan actividades relacionadas con la construcción y mantenimiento de la obra pública, de tal manera que en este caso siendo el señor Guillermo Henao Valencia citador de la secretaría de obras públicas, queda amparado dentro de dicha presunción que para nada excluye a los servidores estatales, sino que esa presunción regula todo el contrato de trabajo en general no solo el sector privado.

Además, este despacho considera que la Convención del 93 carece absolutamente de cualquier valor legal por falta del depósito respectivo, ya que la Corte Suprema de Justicia en una de las sentencias precitadas ha dicho que el depósito de la Convención colectiva no es una simple formalidad, sino que es una verdadera regla de juicio para el funcionario judicial que va a proveer sentencia.

La convención colectiva de 1996 claramente no le era aplicable al señor HENAO VALENCIA como tampoco le va a hacer aplicable a la sustituta pensional señora VILLEGAS CHALARCA, el señor Causante GUILLERMO ANTONIO HENAO VALENCIA no cumple con los requisitos para acceder a lo pretendido en el libelo genitor en atención a lo anteriormente descrito.

La idea del señor apoderado por activa según la cual el juez laboral también es un juez constitucional que debe aplicar también el principio de la primacía de la realidad sobre la formalidad, de tal manera que no debe negar un derecho de una convención colectiva por la falta de la nota de depósito, es una apreciación razonable, pero que en realidad no es de recibo, porque hay elementos constitutivos para que haya una convención colectiva de trabajo que produzca efectos legales, bien dice el artículo 230 superior, que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, de suerte que muy mal haría este despacho so pretexto de la principialística constitucional, en desconocer abiertamente una regulación legal, vigente y pertinente, que para este caso es el depósito de la convención colectiva.

Es de anotar que si bien la jurisprudencia ha establecido que las convenciones colectivas como fuentes formales de derecho, normas aplicables al juicio laboral deben interpretarse de manera favorable al trabajador, tal como lo sostiene el apoderado judicial por activa, también lo es que, desde la Constitución Política hasta las normas más completas del Derecho laboral, incluyendo las sentencias de casación de la Corte Suprema de Justicia y demás

fallos, jamás se ha encontrado la inaplicación de la regulación del ordenamiento para beneficiar al trabajador con una lectura contraria al contenido objetivo de la convención colectiva. De suerte que la favorabilidad se presenta en cuanto aspectos dudosos de la redacción de esta, de conflictos normativos latentes. Téngase en cuenta que, esta convención colectiva habla por sí misma de su fecha de vigencia y no contiene ningún artículo retroactivo, luego haría mal este dispensador de Justicia en darle una aplicación a la convención colectiva del 96 tantas veces mencionada, en contravía de su contenido obvio, material y notorio.

En este orden de ideas no puede desconocerse que el Artículo 28 de la misma norma convencional del 96, refiere: jubilados “el municipio de Sevilla reconocerá los derechos conforme a las normas legales vigentes”, y así se le pensionó de hecho, carece de objeto pronunciarse específicamente por ejemplo de la prima convencional por vacaciones, que si le había sido reconocida junto con el auxilio de transporte en la referida resolución No. 305 de 1995 que obra a folio 16 del expediente.

Con base en todo lo anterior, es de anotar que al señor ex trabajador oficial, no le acudía ningún derecho de reliquidar ninguna de las primas extralegales referidas y deprecadas en libelo genitor, así como tampoco le asiste el derecho a que se le efectúe reliquidación a la señora sustituta pensional LUZ DARY VILLEGAS CHALARCA.

Por consiguiente, en un primer momento además de declarar la improsperidad de las pretensiones, se declarará que sí se encuentra probada la excepción de mérito denominada inexistencia de la obligación propuesta por la parte pasiva y el ministerio público, determinando innecesario, pronunciamiento alguno sobre la excepción de prescripción total y parcial, falta de legitimación en la causa, mala fe y la innominada.»

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se corrió traslado a las partes; en aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del año 2020; con el fin que presentaran alegaciones, sin que estas lo hicieran.

Con vista en lo anterior, pasa la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda con estribo en las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advenir que se decidirá de fondo el grado jurisdiccional de consulta, por lo que la competencia del Tribunal es ilimitada.

El aspecto medular de la controversia se reduce en determinar, sí de acuerdo con las convenciones colectivas de trabajo de los años 1993 y 1996, se dejaron de considerar factores salariales a favor del causante GUILLERMO ANTONIO HENAO VALENCIA, hoy de la demandante LUZ DARY VILLEGAS CHALARCA, beneficiaria de la pensión sustitutiva de vejez de aquel; en la

liquidación y pago de sus prestaciones sociales, que conlleve a la consecuente reliquidación de pensión de jubilación

Antes de descender al caso sub examine, resulta imperioso indicar que en el plenario no se discute el reconocimiento pensional por parte del MUNICIPIO DE SEVILLA al difunto señor GUILLERMO ANTONIO HENAO VALENCIA, otorgada mediante Resolución No. 305 del 30 de marzo de 1995 -fs.16 y 17 ED-.

Del mismo modo sucede con la demandante LUZ DARY VILLEGAS CHALARCA, esto es, la citada señora ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión de jubilación de vejez del finado HENAO VALENCIA, pues así quedo consignado en la Resolución No. 297 de 1997, «*POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE EXTENSIVA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN*» -fs.20 y 21 ED-.

Entonces, como quiera que lo pretendido en el presente litigio es el otorgamiento de un derecho que se dice deriva de una convención colectiva de trabajo, es necesario emitir algunas consideraciones en torno a cómo nace a la vida jurídica una convención colectiva, por lo que se aludirá al artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, que a la letra reza:

«ARTICULO 469. FORMA. *La convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento*

*Nacional de Trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. **Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto.***» (negritas y resaltas de la sala)

De lo anterior se desprende que una convención colectiva de trabajo como acto jurídico vinculante para las partes que convinieron subyugarse a la misma, se encuentra supeditada a formalismos especiales como: i) La celebración por escrito del acuerdo colectivo logrado entre los trabajadores sindicalizados y el empleador y ii) La noticia que de este acontecimiento se dé por ese mismo medio al Ministerio de Trabajo, dentro de los 15 días siguientes, con el objeto de que allí se lleve a cabo el protocolo de registro y archivo de dicho instrumento.

Bajo ese entendido, al cumplir las partes con esas dos formalidades exigidas por el legislador para el perfeccionamiento de la convención, la convierten en un acto jurídico solemne, puesto que, a falta de alguno de esos elementos esenciales, dicho acuerdo colectivo se reputa inexistente para el escenario jurídico.

Ahora, al revisar el material probatorio que obra en el expediente, más exactamente la convención colectiva de trabajo suscrita entre el municipio de Sevilla y el Sindicato de trabajadores de este de data del 28 de diciembre de 1993 que milita a folios 41 a 52 ED, esta Colegiatura observa que la misma se encuentra incompleta, por cuanto, no cumple con las 2 exigencias legales ya referidas, pues si bien es cierto que la misma fue celebrada por escrito, también lo es, que no cuenta con nota de depósito

ante el Ministerio de Trabajo, en consecuencia esta no produce efectos entre partes.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 20 de mayo de 1976, expuso:

«Al respecto es de anotar que efectivamente el depósito oportuno de la Convención Colectiva según lo normado en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo es una exigencia de la ley para su validez, como reiteradamente lo ha señalado la Sala en los siguientes términos: “al ser la convención colectiva de trabajo un acto solemne, la prueba de su existencia está atada a la demostración de que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos para que se constituya en un acto jurídico válido, dotado de poder vinculante, razón por la cual, si se le aduce en el litigio del trabajo como fuente de derechos, su acreditación no puede hacerse sino allegando su texto auténtico, así como el del acto que entrega noticia de su depósito oportuno ante la autoridad administrativa del trabajo.”

«No puede pues acreditarse en juicio la existencia de una convención colectiva como fuente de derechos para quien la invoca a su favor sino aduciendo su texto auténtico y el del acta de su depósito oportuno ante la autoridad laboral o, cuando menos para esto último, mediante certificación de dicha autoridad sobre el hecho de haberse depositado dentro de plazo hábil la convención.»

«Si tal prueba no se allega al proceso de manera completa, no puede el sentenciador dar por demostrado en juicio que hay una convención colectiva de trabajo ni, menos aún, reconocer derechos derivados de ella en beneficio de cualquiera de los contendientes. Y si llegare a reconocer la existencia de aquella sin que aparezca en autos la única prueba

legalmente eficaz para acreditarla, comete error de derecho y, por ese medio, infringe las normas sustanciales que preceptúan cosa distinta.»

En ese sentido, la misma Corporación en proveído SL378-2018 Radicación No. 64611 Acta 02, señaló:

«(...) Ahora bien, en esencia, la censura alega en el cargo que el sentenciador de segundo grado se equivocó en su decisión, porque, i) sostuvo que el texto convencional allegado al proceso, contentivo del derecho a la pensión de jubilación reclamada, no contaba con la nota de depósito ante el Ministerio de la Protección Social para predicar su validez procesal, y en ese sentido, la copia aportada carecía de las formalidades contempladas en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo; y ii) ignoró que al sustentar la apelación, la empresa convocada a juicio nada reprochó al fallo de primer grado relativo precisamente a la validez o no de la convención por falta de la nota de depósito.

En cuanto al segundo de los argumentos, debe advertirse que el Tribunal no ignoró que la empresa demandada no planteó como motivo de inconformidad la circunstancia de la falta de depósito, pues así lo manifestó en la sentencia, solo que estimó que por ser la convención colectiva la fuente del derecho que estaba en disputa sí era necesario estudiar los requisitos de esta.

Y sobre el particular, profusamente esta Sala ha analizado el contenido del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, y ha considerado que se trata del establecimiento de un límite a la competencia del juzgador de segundo grado para resolver el recurso de apelación, de suerte que este solo puede ocuparse de proveer sobre los puntos materia de inconformidad propuestas por el recurrente, pues de lo contrario, incurriría en un claro desconocimiento del debido proceso y en una directa vulneración de aquél precepto instrumental.

Sin embargo, también ha asentado la Corte que en cuanto a la aplicación de las normas jurídicas que consagran los derechos sustanciales en disputa, el ad quem no está sometido a restricción alguna, en la medida en que es al juzgador a quien le corresponde encontrar y aplicar el derecho en el caso concreto (CSJ SL2939-2016).

En la sentencia recurrida, previo a resolver las inconformidades expuestas en el escrito de alzada, el Tribunal procedió a examinar el expediente en busca de la convención colectiva de trabajo invocada como soporte de la pretensión de reconocimiento de la pensión de jubilación. Es decir, antes que incursionar en el análisis de fondo de los cuestionamientos efectuados por el demandante a la decisión del a quo, el ad quem procedió a indagar sobre la fuente del derecho debatido; en este caso, uno estipulado en un convenio colectivo de trabajo, y en vista de que no encontró incorporada al expediente la constancia de depósito de dicho acuerdo procedió a revocar la sentencia estimatoria proferida por el sentenciador de primer grado.

Si bien esta Corporación ha reiterado que en casación la convención colectiva solo es una prueba, por manera que no procede la inclusión de sus contenidos normativos en la proposición jurídica, también ha destacado su importancia como fuente generadora de derechos y obligaciones para las partes que quedan cobijadas por sus preceptos. En ese sentido, en la misma forma en que una vez delineado el contexto fáctico del caso, el fallador procede a buscar el precepto legal llamado a producir efectos, cuando de un derecho convencional se trata, ese mismo operador judicial debe buscar la fuente generadora de ese derecho en aras de examinar si se dan los supuestos fácticos que impongan la aplicación del texto convencional, que es ley para las partes.

Así las cosas, ante la ausencia de prueba de la nota de depósito del acuerdo convencional, es claro que el colegiado de segunda instancia no

podía partir de la existencia de la norma sustancial -por su contenido-, sino que, contrario a lo planteado por la censura, hizo bien en indagar por la existencia del derecho a cuyo reconocimiento aspiró el promotor del litigio, entre otras razones, porque requería conocer los supuestos fácticos en perspectiva de definir si reconocía o negaba el derecho deprecado, en tanto, frente a la oposición de la demandada a las pretensiones de la demanda, se alegó la inaplicabilidad para el actor de la cláusula convencional sobre la cual soportó su pretensión pensional. Bien puede decirse, entonces, que el juzgador tiene el deber de verificar si se cumplen o no los requisitos del artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual: «La convención colectiva de trabajo debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el departamento nacional de trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto».

De antaño, la jurisprudencia de la Sala ha entendido la exigencia consagrada en la norma legal no solo como una formalidad, sino además, como un requisito asociado estrechamente a la existencia misma del convenio colectivo de trabajo, no tanto por blindar con mayores garantías los derechos de los trabajadores beneficiarios de la convención, como sí por la necesidad de revestir de certeza ante las partes y frente a terceros la existencia del acto y la correlativa generación de efectos del mismo.

Al respecto, vale la pena recordar lo dicho por esta Sala, en sentencia CSJ SL8718-2014:

«En cuanto a la aplicación que reclama la acusación, en este caso de los postulados constitucionales de prevalencia del derecho sustantivo y de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, debe decirse que no

es válido invocar estos principios para suplir la falta de una exigencia prevista por la ley como condición imprescindible del acto solemne para que se constituya en un acto jurídico válido, dotado de poder vinculante, pues la razón de ser de este medio de prueba es precisamente dar certeza a las partes y a terceros sobre la existencia del acto, y su consecuente generación de efectos, precisamente con el propósito de garantizar sus derechos, de manera que la ausencia de una exigencia requerida para la validez de un acto no puede identificarse como un problema de conflicto de normas, de interpretación de las mismas o simplemente de una formalidad superflua, pues se trata de un asunto de derecho probatorio.»

Y mediante providencia con radicación 15120, fue enfática la Corte al señalar:

«[...] al ser la convención colectiva de trabajo un acto solemne, la prueba de su existencia está atada a la demostración de que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos para que se constituya en un acto jurídico válido, dotado de poder vinculante, razón por la cual, si se le aduce en el litigio del trabajo como fuente de derechos, su acreditación no puede hacerse sino allegando [...], así como el del acto que entrega noticia de su depósito oportuno ante la autoridad administrativa del trabajo».

En conclusión, el que no aparezca la nota de depósito oportuno del acuerdo colectivo ante el Ministerio del Trabajo, pues el demandante se limitó a allegar un folleto del texto convencional (folios 16 a 17), circunstancia que no discute el recurso, impide verificar si el depósito fue hecho o si lo fue de manera oportuna, esto es, “a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma”, para acreditar así la existencia y validez del mismo, aspectos jurídicos que debían ser analizados por el Tribunal, lo que excluye la supuesta transgresión al principio de consonancia.

De otro lado, como también la censura alega que el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto dispone que la copia simple de la convención colectiva tiene plena validez sin hacer excepción acerca de si la convención va acompañada o no de la nota de depósito, debe igualmente ponerse de presente que no incurrió el tribunal en el yerro que se le imputa.

Así se afirma, porque, en primer lugar, el depósito de la convención colectiva es un requisito exigido por el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, para que dicha convención produzca efecto, como ya quedó dicho; y en segundo, porque el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que deben reputarse auténticas las copias simples, entre otros documentos, de las convenciones colectivas de trabajo, no derogó el citado requisito del depósito. Una cosa es los requisitos que deben tener ciertos instrumentos para que puedan producir efectos probatorios; y otra, muy distinta, es que a dichos instrumentos se les haya quitado la exigencia de la autenticidad o de la originalidad, de manera que copia simple de ellos se reputen auténticos. En otras palabras, la copia simple de un convenio colectivo debe contener la constancia de su depósito, por lo que si el Ministerio del Trabajo, por ejemplo, a través de la oficina correspondiente, expide copia de una convención colectiva con su nota de depósito, las reproducciones fotostáticas de ella se reputarán auténticas, pero sin que pueda obviarse la constancia del depósito.»

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se colige que la hoy accionante no puede reclamar con intención de prosperidad, la reliquidación de las supuestas prerrogativas contempladas en la convención colectiva de trabajo de 1993; de las cuales señala que el MUNICIPIO DE SEVILLA no tuvo en cuenta al momento de realizar el cálculo del monto de la mesada

pensional del causante HENAO VALENCIA; pues como se refirió líneas atrás, la citada convención no produjo ningún efecto al encontrarse incompleta, por no contar con la nota de depósito ante el Ministerio de Trabajo.

En esos términos, se puede establecer, que quien pretenda la aplicación de una convención colectiva en un juicio laboral, con el objeto de beneficiarse de las prerrogativas allí acordadas, tiene la carga de probar al juez de conocimiento, que dicho acuerdo cumple con las solemnidades anotadas, ya que, de lo contrario, no es posible pregonar la existencia de la fuente de la cual se pretende derivar el derecho.

De otro lado, en cuanto a la Convención Colectiva de Trabajo pactada entre el Sindicato de Trabajadores Oficiales de Sevilla con el Municipio llamado a juicio, con vigencia 1996-1997, visible a folios 53 a 56, 158 a 163 del ED, se avizora que fue aportada con el cumplimiento de los requisitos para ser considerada en este litigio como fuente de derechos, esto es, con la correspondiente nota de depósito ante el Ministerio del Trabajo, y depositada 2 días después de su firma, siendo éste documento del cual se pretende exigir la integración de los beneficios allí contenidos, para la reliquidación de prestaciones sociales y de pensión de jubilación que hoy disfruta la actora LUZ DARY VILLEGAS CHALARCA.

Continuando con la revisión del legajo, encuentra la Sala, que al pretender la actora, a través de su apoderado, que las prerrogativas contenidas en la convención colectiva de trabajo,

detalladas en líneas que preceden le sean aplicables a la liquidación de prestaciones sociales y de pensión por jubilación; es necesario que el interesado demuestre su condición de beneficiario de dicho acuerdo colectivo.

Es que no debe olvidarse que las convenciones colectivas de trabajo son acuerdos de voluntades celebrados entre un sujeto sindical o grupo de trabajadores y un empleador, para regular las condiciones laborales que han de ordenar los contratos individuales de trabajo durante su vigencia.

Siendo ello así, es claro que, en principio, las disposiciones que pacten las partes en virtud de la negociación colectiva deben entenderse que tienen vocación de ser aplicadas a situaciones existentes en el periodo de su vigencia, toda vez que al término de esta, cesan las obligaciones recíprocas.

En este sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha adocinado que la condición de beneficiario de la convención colectiva de trabajo no se presume sino que es menester, de acuerdo con la ley, demostrar por el trabajador que: i) es afiliado al sindicato que la celebró; ii) o ya porque sin serlo decidió adherirse a sus disposiciones; iii) o que el sindicato firmante del acuerdo colectivo agrupa más de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa; iv) o que el contrato colectivo se extienda a todos los trabajadores de la misma rama industrial de la región, por disposición o acto gubernamental.

Ahora, el artículo 471 del Código Sustantivo de Trabajo, dispone que la convención colectiva de trabajo referida a un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, puede extender sus beneficios a todos los trabajadores de esta, sean o no sindicalizados; asimismo, que lo dispuesto en la norma se aplica también cuando el número de afiliados al sindicato llegare a exceder del límite indicado, con posterioridad a la firma de la convención.

En el caso se vislumbra, tal como se señaló al comienzo de las consideraciones de este proveído, que al señor GUILLERMO ANTONIO HENAO VALENCIA (Q.E.P.D) le fue reconocida pensión de jubilación de vejez mediante Resolución No. 305 del 30 de marzo de 1995, tal como se pasa a ver:

RESOLUCION NUMERO 306 DE 1995
(Marzo 31)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNAS PRESTACIONES SOCIALES

EL ALCALDE MUNICIPAL ENCARGADO DE SEVILLA, VALLE, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que el señor GUILLERMO ANTONIO HENAO VALENCIA, titular de la cédula de ciudadanía número 2609636 de Pradera, Valle, prestó sus servicios a este Municipio :
Del 14 de Marzo de 1993, al 30 de Marzo de 1995, con un último cargo de CIUDADANO EN LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES, y asignación mensual de \$154.940. MTE. Nominado (Junio y Diciembre de 1994).
Que recibió por concepto de sus dos últimas primas, la suma de \$254.000 MTE. (Junio y Diciembre de 1994).
Que recibió por concepto de prima vacacional, la suma de \$65.264 MTE. (año/94).
Que recibió por concepto de Subsidio de Transporte, la suma de \$113.220 MTE. (Del 1º de Abril de 1994, al 30 de Marzo de 1995).
Que se le concedió dos Anticipos Parciales de Cesantías, por valor de \$300.000. MTE.
Que se le adeuda un turno de vacaciones del periodo: 14 de Marzo de 1994, al 13 de Marzo de 1995, al igual que la prima vacacional del citado periodo.
Que se le adeuda la Prima por el periodo: de Enero, al 30 de Marzo de 1995.
Que se le adeuda los Intereses a las Cesantías, del 1º de Enero, al 30 de Marzo de 1995.
Que se le adeuda las PRESTACIONES SOCIALES, correspondientes al tiempo laborado al servicio de este Municipio, en consecuencia ;

R E S U E L V O

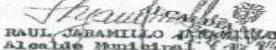
ARTICULO UNICO ;

Reconocer con cargo al Programa: 167, Subprograma: 1, Clasificación: 015 del Presupuesto de Gastos del Municipio, al señor GUILLERMO ANTONIO HENAO VALENCIA, ya identificado, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS MTE. (\$2.293.216), por concepto cancelación PRESTACIONES SOCIALES, del tiempo laborado al servicio de este Municipio, de la siguiente forma :

Cesantías.....	{ 4.337 días }.....	\$ 2.300.783.
Intereses/95.....	{ 3% }.....	60.023.
Vacaciones.....	{ 1 turno }.....	77.470.
Prima Vacacional.....	{ 1 turno }.....	77.470.
Prima Proporcional.....	{ 90 días }.....	77.470.
Sub-Total General.....		\$ 2.593.216.
MENOS DOS ANTICIPOS PARCIALES.....		300.000.
TOTAL GENERAL A PAGAR.....		\$ 2.293.216.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Sevilla, Valle, a los 31 días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y cinco (1.995).




RAUL JARAMILLO ALFARO, ALCALDE MUNICIPAL (Q.E.P.D) AMPARO LUCIA MEJIA CHURRUARIN, SECRETARIA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

NOTIFICACION : En la fecha de hoy (Marzo 31/95), notifico al Interesado el contenido de la presente Resolución quien autorizo firma para constancia.

Se observa, entonces, que la fecha de reconocimiento de la prestación económica en cita fue el 31 de marzo de 1995, fecha anterior a la de la celebración de la Convención Colectiva de Trabajo pactada entre el Sindicato de Trabajadores Oficiales de Sevilla con el Municipio enjuiciado, con vigencia 1996-1997, lo que permite inferir que el causante de la prestación económica denominada pensión de jubilación de vejez que hoy disfruta la demandante, no fue cobijado por las prebendas estatuidas en tal convención, pues como se explicó ésta fue expedida con posterioridad a su reconocimiento.

Nótese de la copia de la Convención Colectiva de Trabajo que reposa en el plenario, que la misma no señala que sus beneficios son de carácter retroactivo, son extensivos a todos los trabajadores oficiales del MUNICIPIO, sin importar que los mismos se hallen o no afiliados a la organización sindical; así como tampoco se deriva del mismo documento que los derechos y prerrogativas extralegales acordados entre el Sindicato y el MUNICIPIO deban ser integrados a la liquidación de prestaciones sociales, a la liquidación de la pensión de jubilación, o a los beneficiarios de esta.

En efecto, la copia que reposa del acuerdo convencional; visible de folios 53 a 56, 158 a 163 del expediente digital; da cuenta que el mismo se suscribió entre el MUNICIPIO DE SEVILLA y el SINDICATO DE TRABAJADORES -SINTRAMUSEVILLA, para los años 1996-1997, el 10 de febrero de 1996.

Se observa en el expediente sobre el particular:

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SUSCRITA ENTRE EL MUNICIPIO DE SEVILLA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES SINTRAMUSEVILLA PARA LOS AÑOS 1996-1997.

En el Municipio de Sevilla, Valle, en el despacho de la Alcaldía Municipal, el día 10 de febrero de 1996, se reunieron, de una parte CARLOS CARDONA VARGAS, en su calidad de Representante Legal del Municipio; CESAR AUGUSTO SOTO MONTES, Secretario Municipal de Salud; MARIA TERESA VASQUEZ ARISTIZABAL, Secretaria Municipal de Obras y Servicios Públicos; RAFAEL ARANGO, Asesor Jurídico del Municipio, como integrantes de la Comisión Negociadora por parte del Municipio; y por otra parte, los señores ABELARDO GRANADA, ERENEY MORALES V., OVIDIO OSORIO OLAYA, JHON MILTON ROSERO, FABIO QUINCHIA y JHON MARIO HENAO, integrantes de la Comisión Negociadora por parte del Sindicato SINTRAMUSEVILLA, con el fin de elevar a Convención Colectiva de Trabajo los acuerdos a que se llegó en la negociación del Pliego de Peticiones presentado por el Sindicato, la cual se regirá por las siguientes cláusulas:

En cuanto a la vigencia del acuerdo, se determina que será de dos -2- años a partir del 1º de enero de 1996, salvo para el régimen de salarios que tendrá vigencia anualizada:

ARTICULO TREINTA Y NUEVE: VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN. La presente convención colectiva de trabajo, tendrá una vigencia de dos (2) años a partir del 1º de enero de 1996, a excepción del régimen salarial, que tendrá vigencia cada año, para lo cual el sindicato presentará el pliego de reajuste salarial.

Ahora, el artículo 26 de la convención en comento, determina que la pensión por jubilación será reconocida al trabajador de acuerdo con los lineamientos de ley:

ARTICULO VEINTISÉIS: JUBILACIÓN: El Municipio de Sevilla, Valle, reconocerá este beneficio al trabajador de acuerdo a lo establecido por la Ley.

Norma que se replica en el artículo 28, así:

ARTICULO VEINTIOCHO: JUBILADOS: El Municipio de Sevilla reconocerá los derechos de acuerdo a las normas legales vigentes.

Por su parte, en el artículo 29 del mismo acuerdo se consagra que para ser beneficiario de los derechos consagrados en la convención, se requiere estar afiliado al sindicato:

ARTICULO VEINTINUEVE: CUOTAS POR BENEFICIO CONVENCION: El Municipio, tendrá en cuenta que para recibir los beneficios de esta convención el trabajador oficial debe estar afiliado al sindicato, y por lo tanto aportar las cuotas ordinarias, según el Art.66 de la Ley 50 de 1991.

Así, la literalidad del acuerdo convencional no contempla que su contenido sea de carácter retroactivo, es decir, que sea extensivo a trabajadores que ya gozan de la pensión de jubilación de vejez, o de los beneficiarios de la misma, como quedó atrás dicho; y que acoge todos los trabajadores oficiales al servicio del MUNICIPIO DE SEVILLA, pues, como regla general se debe estar afiliado al sindicato para recibir los beneficios de la convención.

En tal sentido, es claro que no corresponde al juez del trabajo y de la seguridad social, como parece pretenderlo el mandatario judicial de la actora, extender los beneficios de una convención colectiva en términos no contemplados por las mismas partes que suscribieron el acuerdo; pues dicha interpretación corresponde a las partes, de acuerdo con el sentido y alcance que las mismas le otorguen al acuerdo, como desde antaño lo viene enseñando la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en la referencia que hace sobre el punto en proveído SL4485-2018 radicado al número 62367:

“De antaño, la Corte ha señalado sobre la interpretación de cláusulas de origen convencional, que es inicialmente a las partes a quienes les corresponde fijar su sentido y alcance, por virtud de la naturaleza contractual del acuerdo convencional; y desde luego en segundo término a los jueces laborales teniendo en cuenta la preceptiva contenida en el artículo 61 del CPTSS sobre la libre formación del convencimiento; y precisamente en aplicación de esa normatividad, se ha decantado que cuando una norma de estirpe convencional permite razonablemente dos interpretaciones, frente a cualquiera que escoja el juzgador de instancia, no se incurre en yerro alguno con la connotación de manifiesto, que es aquel que permite tener por fundado el ataque por la senda indirecta.”

Así las cosas, fuerza la confirmación de la sentencia de primera instancia, sin que haya lugar a la imposición de costas en esta sede, en razón a que el conocimiento del asunto se originó en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia absolutoria No. 053 proferida el 06 de noviembre de 2020, por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE**

ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA -VALLE DEL CAUCA,
dentro del asunto del epígrafe.

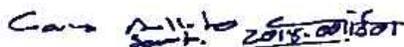
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Sede Judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por edicto, conforme al numeral 3º) del literal d) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, durante la vigencia del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25da670c60f5ef1c4e82097ec3ffc8e45725b1d39ecb81f5cecc8483cffee2**

Documento generado en 23/02/2022 01:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>